

# *Constitución electrónica de Sociedades Mercantiles*

María Andreina Socorro Montiel\*

RVDM, Nro. 4, 2020. pp-549-570

**Resumen:** La presente investigación tiene como objetivo examinar la constitución electrónica de sociedades mercantiles en el derecho comparado. Constituye una investigación de tipo documental, descriptiva y jurídica, con diseño transeccional y bibliográfico. Se fundamenta principalmente en los criterios de Mattutat, Fernández y Pablo-Martí, y su base legal está compuesta por normativa del Reino de España, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela. La constitución electrónica de sociedades mercantiles es manifestación del proceso de electrificación del derecho societario, y se enmarca dentro de las tendencias modernizadoras de dicha rama. En la República Bolivariana de Venezuela no ha sido dictada regulación específica sobre constitución electrónica, pero nada obstaculiza la implementación de tal modalidad.

**Palabras clave:** constitución electrónica, sociedades mercantiles, República Bolivariana de Venezuela.

## *Electronic formation of trading companies*

**Abstract:** *The present investigation aims to examine the electronic formation of trading companies in comparative law. It constitutes a desk-based, descriptive and legal type investigation, and its design is cross-sectional and bibliographic. It is mainly founded on the criteria of Mattutat, Fernández and Pablo-Martí. Its legal base is composed by Spanish, Ecuadorian and Venezuelan legislation. The electronic formation of trading companies constitutes a manifestation of the process of electrification of company law, and it is framed within the modernizing trend of such branch. In the Bolivarian Republic of Venezuela, there is no specific legislation that regulates the electronic formation of trading companies, but nothing would hinder the implementation of such modality in the country.*

**Key words:** *electronic company formation, trading companies, Bolivarian Republic of Venezuela.*

---

\* Abogada, mención *Summa Cum Laude*, Universidad del Zulia. Diplomado en Derecho Marítimo, Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín. Cursante de la Maestría en Derecho Mercantil, Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín. Email: marysmontiel93@gmail.com



# *Constitución electrónica de Sociedades Mercantiles*

María Andreina Socorro Montiel\*

RVDM, Nro. 4, 2020. pp-549-570

## SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. *1. Electronificación del derecho societario. 1.1. Constitución electrónica de sociedades mercantiles. 1.1.1. Constitución electrónica de sociedades mercantiles en el Reino de España. 1.1.2. Constitución electrónica de sociedades mercantiles en la República del Ecuador. 1.1.3. Constitución electrónica de sociedades mercantiles en la República Bolivariana de Venezuela.* CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

El derecho societario constituye uno de los contenidos más significativos del derecho mercantil, vista la importancia que representan las sociedades para el desarrollo del comercio. En tales entidades, el uso de la tecnología se hace cada vez más frecuente, y se extiende a variados aspectos.

Así, está presente en los casos de celebración de asambleas no presenciales, suscripción de contratos por vía electrónica, contabilidad llevada a cabo en forma digital, e inclusive, en el acto de constitución de la sociedad.

Lo anterior demanda diseños legislativos que se adecúen al vigente paradigma, y que normen el uso de la tecnología en el sector societario, en aras de simplificar y agilizar su actividad dentro de un marco de seguridad jurídica.

De esta manera, se evalúa la necesidad de simplificar, mediante el uso de la tecnología, los formalismos de constitución de las sociedades mercantiles, pues si bien resultan de obligatorio cumplimiento, poseen una regulación arcaica a la luz del ordenamiento jurídico venezolano.

Tal simplificación ha sido plasmada en diversos ordenamientos jurídicos. Así por ejemplo, países como el Reino de España y la República del Ecuador, han normado nuevos procedimientos, simplificados, para constituir sociedades mercantiles a partir de la utilización de sistemas electrónicos, informáticos y telemáticos.

---

\* Abogada, mención *Summa Cum Laude*, Universidad del Zulia. Diplomado en Derecho Marítimo, Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín. Cursante de la Maestría en Derecho Mercantil, Universidad Privada Dr. Rafael Belloso Chacín. Email: marysmontiel93@gmail.com

Sobre la base de lo expuesto se construye la presente investigación, cuyo objetivo general es examinar la constitución electrónica de sociedades mercantiles en el derecho comparado.

Destacan como objetivos específicos del presente estudio: determinar la constitución electrónica de sociedades mercantiles en el Reino de España, especificar la constitución electrónica de sociedades mercantiles en la República del Ecuador y analizar la constitución electrónica de sociedades mercantiles en la República Bolivariana de Venezuela.

### **1. *Electronificación del derecho societario***

La tendencia modernizadora del derecho societario está inclinada, principalmente, hacia la simplificación y flexibilización de los trámites de constitución, gestión y funcionamiento de las sociedades mercantiles.

Se fundamenta en la constante búsqueda del crecimiento económico a partir del estímulo de la actividad empresarial, toda vez que las empresas constituyen importantes generadores de riqueza y empleo. Las principales manifestaciones de esta tendencia, como se verá, se encuentran en el derecho europeo<sup>1</sup>.

En efecto, los países de tal región han adaptado sus ordenamientos jurídicos internos a las iniciativas legales del derecho comunitario, y en materia de sociedades, ello se ha traducido en la existencia de marcos jurídicos regulatorios ajustados a la realidad tecnológica.

Dicho de otra manera, se han establecido esquemas normativos en materia societaria que permiten el óptimo desarrollo de la actividad empresarial, y que están caracterizados por la incorporación de la tecnología como mecanismo de modernización, simplificación y disminución de trámites, tiempos y costos.

Los avances tecnológicos han modificado los modos tradicionales de proceder en múltiples aspectos de la vida<sup>2</sup>; la revolución tecnológica ha conducido a una nueva realidad humana<sup>3</sup>, y el derecho societario, tal como afirma Illescas<sup>4</sup>, no es ajeno a esa nueva realidad.

---

<sup>1</sup> Marjorie Patricia Mattutat Muñoz, «La electronificación del procedimiento constitutivo de sociedades mercantiles» (trabajo especial de grado, Especialización en Derecho Mercantil, Universidad de Los Andes-Táchira, 2009), 87. [http://bdigital.ula.ve/storage/pdf tesis/postgrado/tde\\_arquivos/51/TDE-2012-05-26T09:30:38Z-2170/Publico/mattutatmarjorie.pdf](http://bdigital.ula.ve/storage/pdf tesis/postgrado/tde_arquivos/51/TDE-2012-05-26T09:30:38Z-2170/Publico/mattutatmarjorie.pdf)

<sup>2</sup> Héctor Peñaranda, *El Documento Electrónico (Comercio Electrónico, Actos Iuscibernéticos Procesales)* (Maracaibo: Editorial de La Universidad del Zulia Ediluz, 2008), 2-3.

<sup>3</sup> Rómulo Velandía, *El documento electrónico y sus dificultades probatorias* (Caracas: Álvaro Nora Librería Jurídica, 2015), 24.

<sup>4</sup> Rafael Illescas Ortiz, «La continuada –y, a veces, desapercibida– electronificación del derecho de sociedades mercantiles», *Revista de Contratación Electrónica* 75 (2006), 3-56. <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/continuada-desapercibida-electronificacion-345314>.

Por el contrario, la revolución tecnológica constituye uno de los aspectos clave en la simplificación y flexibilización de los trámites de constitución, gestión y funcionamiento de las sociedades mercantiles; y deriva en un proceso de electrificación del derecho societario.

El término electrificación es empleado por la doctrina para referirse a la sustitución del papel, comúnmente utilizado para documentar actos jurídicos, por soportes electrónicos<sup>5</sup>. Este proceso se presenta en el derecho mercantil en general, y en el derecho societario en particular.

Sus principales manifestaciones son la convocatoria electrónica a las asambleas de accionistas, la celebración de asambleas mediante videoconferencias, la posibilidad de ejercer voto electrónico y, entre otros, el procedimiento electrónico para la constitución de sociedades mercantiles<sup>6</sup>.

### ***1.1. Constitución electrónica de sociedades mercantiles.***

La constitución electrónica de sociedades mercantiles implica la incorporación, en el procedimiento constitutivo, de las tecnologías de la información y telecomunicaciones (TIC's)<sup>7</sup>, con la finalidad de simplificarlo y hacer a un lado la burocracia que tradicionalmente lo caracteriza.

Este procedimiento electrónico de constitución se materializa mediante el cumplimiento por vía telemática, esto es, mediante la conjunción de las telecomunicaciones y la informática, de los trámites necesarios para dar nacimiento a una sociedad mercantil.

Si bien es cierto que existen diversos ordenamientos jurídicos que contemplan la posibilidad de constituir telemáticamente sociedades mercantiles, al evaluar un escenario general, se verifica que el proceso de electrificación en esta materia se ha producido con lentitud.

Lo anterior se debe, en gran medida, a que los funcionarios que intervienen legalmente en la constitución y funcionamiento de sociedades mercantiles están convencidos, sin gran fundamento científico, de la superioridad del papel, la tinta y la autografía<sup>8</sup>, frente a los medios electrónicos.

---

<sup>5</sup> Mariliana Rico, «La electrificación del Derecho mercantil», *Ética y jurisprudencia* 4 (2005), 71. [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RUVM/4/uvvm\\_2005\\_4\\_71-107.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RUVM/4/uvvm_2005_4_71-107.pdf).

<sup>6</sup> Mattutat Muñoz, «La electrificación del procedimiento constitutivo», 2.

<sup>7</sup> Mattutat Muñoz, «La electrificación del procedimiento constitutivo», 7.

<sup>8</sup> Illescas Ortiz, «La continuada –y, a veces, desapercibida– electrificación», 3-56.

Ello ha retrasado necesarias reformas legislativas que permitirían no solo la constitución, sino también la gestión y funcionamiento por vía telemática de las sociedades mercantiles a nivel mundial.

Conviene insistir en que la constitución electrónica de sociedades mercantiles implica simplificación, es decir, facilitación de las diferentes actuaciones que deben ejecutarse con la finalidad de dar nacimiento a una sociedad mercantil<sup>9</sup>.

Tal simplificación, al agilizar el procedimiento de constitución, impulsa el nacimiento de nuevas sociedades. Ello genera beneficios al comercio y a la economía del país, pues una nueva sociedad se traduce, por lo normal, en aumento de intercambio comercial y generación de nuevos empleos.

En atención al ordenamiento jurídico que sea objeto de estudio, existirán variaciones entre los diversos procedimientos de constitución electrónica. No obstante, independientemente de su regulación, presentan grandes ventajas frente al proceso de constitución tradicional.

Este último se realiza en forma presencial, exige el traslado de los interesados a las oficinas de registro mercantil, y demanda la consignación de recaudos en físico, lo cual eleva costos de constitución e incide negativamente en la conservación y preservación del medio ambiente.

Aunado a lo anterior, es catalogado no solo por la doctrina, sino también por los administrados, como un procedimiento riguroso y tardío, obstaculizado principalmente por los altos niveles de burocracia que caracterizan a los organismos por ante los que se lleva a cabo.

En contraposición, se tienen las ventajas del procedimiento de constitución electrónica, el cual persigue como objetivos primordiales la reducción del número de trámites, del número de días empleados y de los gastos en la creación de sociedades mercantiles<sup>10</sup>.

De esta manera, en aras de eludir los aspectos que dificultan y ralentizan el proceso de constitución de una sociedad mercantil, distintos países han incluido paulatinamente en sus ordenamientos jurídicos normas que regulan la constitución electrónica de sociedades mercantiles.

---

<sup>9</sup> Gonzalo Damián Montoya Alcoer, «Simplificación, digitalización y tramitación electrónica en la constitución de sociedades mercantiles», en *IV Jornadas Doctorales Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad de Murcia*, ed. Ediciones de la Universidad de Murcia (Madrid: Universidad de Murcia, 2019), 375, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6892285>.

<sup>10</sup> Marisa Catarina da Conceição Dinis, «La aplicación de las tecnologías de la información en la creación y funcionamiento de sociedades mercantiles» (tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 2010), 8. <https://gedos.usal.es/handle/10366/83219>.

### ***1.1.1. Constitución electrónica de sociedades mercantiles en el Reino de España.***

En España, con la entrada en vigencia de la Ley 7/2003<sup>11</sup>, se creó un tipo societario denominado sociedad limitada Nueva Empresa, para el cual, en aras de estimular el desarrollo empresarial, se previó un trámite telemático de constitución.

Así pues, el numeral 2 del artículo 134 de dicha ley, preceptúa que “Los trámites necesarios para el otorgamiento e inscripción de la escritura de constitución de la sociedad Nueva Empresa podrán realizarse a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas...”.

Meses después de la entrada en vigor de la precitada Ley 7/2003, se dictó en España el Real Decreto 682/2003<sup>12</sup>, con la finalidad de desarrollar y regular, en dicho país, el trámite telemático de constitución antes referido.

Uno de los puntos cardinales del trámite, es el Centro de Información y Red de Creación de Empresas (CIRCE), definido como un sistema de información para la tramitación, a través de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, de la constitución de la sociedad limitada Nueva Empresa<sup>13</sup>.

Es importante aclarar que, pese a que el citado artículo refiere solo a la sociedad limitada Nueva Empresa, hoy día son múltiples los tipos societarios mercantiles que pueden constituirse por intermedio del CIRCE, entre ellos, empresario individual y sociedad de responsabilidad limitada<sup>14</sup>.

Ahora bien, para mejor comprensión del procedimiento de constitución telemática de sociedades en España, conviene precisar los elementos que conforman al CIRCE, a saber: el sistema de tramitación telemática (STT), el portal PYME y la red de puntos de asesoramiento e inicio de tramitación (PAIT)<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, (BOE núm. 79 de 02 de abril de 2003). Vigente hasta el 01 de septiembre de 2010.

<sup>12</sup> Real Decreto 682/2003, de 7 de junio, por el que se regula el sistema de tramitación telemática a que se refiere el artículo 134 y la disposición adicional octava de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, (BOE núm. 138 de 10 de junio de 2003).

<sup>13</sup> Artículo 2, Real Decreto 682/2003.

<sup>14</sup> «Creación de empresas por internet (sistema CIRCE)», Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, acceso el 8 de junio de 2020, <http://www.ipyme.org/es-ES/CreacionTelematica/Paginas/CIRCE.aspx>.

<sup>15</sup> Artículo 2, Real Decreto 682/2003.

El primero de los elementos, esto es, el sistema de tramitación telemática o STT, constituye el sistema informático de tramitación de expedientes electrónicos, que articula el proceso de creación de empresas<sup>16</sup> y facilita el intercambio de información entre los intervinientes en el proceso.

El portal PYME, por su parte, comprende un conjunto de contenidos multimedia que proporcionan servicios de información y asesoramiento mediante internet. Está disponible por medio de <http://www.ipyme.org/>, y constituye un espacio virtual cuyas herramientas brindan información y asesoramiento a emprendedores<sup>17</sup>.

El tercer elemento, esto es, la red de puntos de asesoramiento e inicio de tramitación o PAIT, está constituida por oficinas dependientes de entidades públicas o privadas, sin ánimo de lucro; y por colegios profesionales, organizaciones empresariales y cámaras de comercio.

En tales puntos u oficinas se prestan servicios presenciales de información y asesoramiento a los emprendedores en la definición y tramitación telemática de sus iniciativas empresariales<sup>18</sup>; y es precisamente allí donde se inicia el procedimiento, con la tramitación telemática del documento único electrónico (DUE).

El DUE constituye el documento base sobre el cual se articula el procedimiento de creación de empresas<sup>19</sup>, y consiste en un instrumento de naturaleza telemática en el que se incluyen todos los datos referentes a la sociedad que sean necesarios para su nacimiento.

Dicho instrumento, a lo largo del proceso, es remitido por el STT, mediante internet, a los órganos competentes en materia de constitución de sociedades, en materia tributaria y en materia de seguridad social, a los fines de cubrir toda exigencia legal de constitución.

Los autores Fernández y Pablo-Martí<sup>20</sup>, pedagógicamente, diagraman en su obra el trámite telemático de constitución de sociedades en España. Sin ánimos de agotar todas sus fases, y con la única finalidad de brindar una visión general del mismo, se presenta la siguiente síntesis:

---

<sup>16</sup> Antonio Fernández y Federico Pablo-Martí, *La agilización de los trámites administrativos para la creación de empresas. Una solución telemática: el CIRCE*. (Madrid: Fundación Cotec para la Innovación Tecnológica, 2008), 33. [https://www.researchgate.net/publication/236231172\\_La\\_agilizacion\\_de\\_los\\_tramites\\_administrativos\\_para\\_la\\_creacion\\_de\\_empresas\\_Una\\_solucion\\_telematica\\_el\\_CIRCE](https://www.researchgate.net/publication/236231172_La_agilizacion_de_los_tramites_administrativos_para_la_creacion_de_empresas_Una_solucion_telematica_el_CIRCE).

<sup>17</sup> Fernández y Pablo-Martí, *La agilización...*, 33.

<sup>18</sup> Artículo 3, numeral 1, Real Decreto 682/2003.

<sup>19</sup> Artículo 2, literal a, Real Decreto 682/2003.

<sup>20</sup> Fernández y Pablo-Martí, *La agilización...*, 35-38.



Rellenado el DUE presencialmente en los PAIT, inicia la tramitación telemática del documento mediante el primer elemento del CIRCE, esto es, del STT. El sistema remite a cada organismo que interviene en la creación de la sociedad, la parte del DUE que le corresponde.

Así, se envía al registro mercantil central para reservar la denominación social, al notario para otorgar la escritura de constitución, a la agencia estatal de administración tributaria para solicitar la declaración de inicio de actividad, al registro mercantil provincial para inscribir la sociedad, entre otros.

De esta manera, cada órgano realiza el trámite de su competencia y, en todo momento, los interesados pueden consultar el *status* del proceso por medio de <http://www.circe.es/>, el cual constituye un punto de atención al emprendedor de carácter electrónico.

Uno de los pasos que, dentro de este trámite, merece especial atención, es el otorgamiento de la escritura de constitución ante el notario público, por tratarse del segundo y último paso a efectuar en forma presencial.

Tal como lo prevé el Real Decreto 682/2003, al momento de cumplimentar el DUE, se elige al notario autorizante de la escritura pública de constitución, a los efectos de que el STT permita concertar la cita para acudir al otorgamiento de dicha escritura<sup>21</sup>.

En efecto, en la oportunidad debida, los socios acuden a la notaría y proceden a otorgar la escritura. Hecho esto, el notario, con su firma electrónica avanzada<sup>22</sup>, incorpora al DUE los datos relativos a fecha y lugar del otorgamiento, notario autorizante y número de protocolo<sup>23</sup>.

La regulación citada no prevé la utilización de la firma electrónica por parte de los socios, quienes han de acudir presencialmente a las oficinas notariales para otorgar la escritura.

Así pues, se evidencia que el proceso de constitución telemática de sociedades en España no es enteramente electrónico. No obstante, solo tiene dos fases presenciales: el inicio del trámite ante los PAIT y el otorgamiento de la escritura.

---

<sup>21</sup> Artículo 6, literal b, Real Decreto 682/2003.

<sup>22</sup> Según el artículo 3, numeral 2, de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, (BOE núm. 304 de 20 de diciembre de 2003), la firma electrónica avanzada permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados. Está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere, y ha sido creada por medios que el firmante puede utilizar, con un alto nivel de confianza, bajo su exclusivo control.

<sup>23</sup> Artículo 6, literal c, Real Decreto 682/2003.

Lo anterior simplifica y agiliza, hasta diez veces<sup>24</sup>, el trámite de constitución de sociedades, pues los demás pasos a cumplir los ejecuta el CIRCE de forma automática y telemática.

El último de los pasos efectuados por el CIRCE, y con el cual finaliza el trámite de constitución, es la solicitud y consecuente obtención del número de identificación fiscal (NIF) definitivo de la sociedad.

Dicho número equivale, en Venezuela, al registro único de información fiscal (RIF), el cual se obtiene a partir de un procedimiento diferente y posterior al de constitución. Ello evidencia una clara superioridad, en términos de simplificación, de la normativa española frente a la venezolana.

Las operaciones llevadas a cabo por el CIRCE, están impregnadas de seguridad y validez jurídica, pues los datos enviados y recibidos por el sistema se ejecutan de forma ordenada, cronológica; asimismo, los mensajes y documentos transmitidos cuentan con la firma electrónica de cada interviniente.

Ahora bien, cabría preguntarse si los requisitos para la constitución de sociedades mercantiles varían según la modalidad de constitución de la que se trate, esto es, modalidad telemática o presencial.

Sobre el particular se precisa que los requisitos, dentro del marco jurídico español, son idénticos para ambas<sup>25</sup>.

La innovación, en este sentido, no está representada por los requisitos exigidos, sino por la implementación de la tecnología en el cumplimiento de los mismos, concretamente, mediante el sistema de tramitación telemática del CIRCE.

En suma, el legislador español ha diseñado un procedimiento de constitución telemática de sociedades mercantiles claro, simple y sencillo, que tiene como finalidad última no solo la adecuación del orden jurídico a la realidad tecnológica, sino también el incentivo a la actividad empresarial.

La normativa ha sido pensada, en principio, para el sector emprendedor de la economía, en aras de facilitar los trámites a seguir para su formalización como pequeña o mediana empresa y contribuir, positivamente, al desarrollo económico del país.

Pese a no contemplar una supresión total de actuaciones presenciales, sí las redu-

---

<sup>24</sup> El trámite de constitución telemática de sociedades en España tiene una duración promedio de tres días, mientras que el trámite tradicional puede extenderse en torno a los treinta días. Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa "Creación de empresas por internet (CIRCE)". Video de Youtube, 4:10. Publicado el 25 de noviembre de 2011, acceso el 11 de junio de 2020, <http://www.ipyme.org/es-ES/CreacionTelematica/Paginas/CIRCE.aspx>.

<sup>25</sup> Mattutat Muñoz, «La electrificación del procedimiento constitutivo», 88.

ce en gran medida, con lo cual simplifica el proceso constitutivo sin comprometer, en forma alguna, la seguridad y validez del mismo.

Por lo anterior, se estima la normativa española como acertado ejemplo de inclusión de las tecnologías de la información y telecomunicaciones en el proceso constitutivo –y simplificado– de sociedades mercantiles.

### ***1.1.2. Constitución electrónica de sociedades mercantiles en la República del Ecuador.***

España no ha sido el único país que se ha valido de los avances tecnológicos para simplificar los procedimientos constitutivos de sociedades mercantiles. Países latinoamericanos han implementado también esta modalidad y cuentan con normativa, tanto legal como sublegal, que tiene por objeto regular tal materia.

Ejemplo de ello lo constituye Ecuador. En el mes de mayo de 2014 se dictó en tal país la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil<sup>26</sup>, en cuya Sección II se incluyeron reformas a la Ley de Compañías<sup>27</sup>.

Una de esas reformas versó sobre el contenido del artículo 136 de la precitada ley, en el cual se incluyó lo siguiente: “La constitución también podrá realizarse mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica de acuerdo a la regulación...”.

De esta manera, se estableció un proceso simplificado y telemático de constitución de compañías, hoy regido por el Reglamento Proceso Simplificado de Constitución y Registro de Compañías por vía Electrónica<sup>28 29</sup>.

Dicho proceso se lleva a cabo utilizando el sistema informático de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de Ecuador, el cual está disponible para los usuarios por medio de <https://www.supercias.gob.ec/>, y se ejecuta mediante el Sistema de Constitución Electrónica y Desmaterializada (SCED).

---

<sup>26</sup> Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, (R.O. núm. 249 de 20 de mayo de 2014).

<sup>27</sup> Ley de Compañías, (R.O. núm. 312 de 5 de noviembre de 1999). Última reforma en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos (Segundo Suplemento R.O. núm. 353 de 23 de octubre de 2018).

<sup>28</sup> Resolución No. SCV-DSC-G-14-008, Reglamento Proceso Simplificado de Constitución y Registro de Compañías por vía Electrónica, (R.O. núm. 278 de 30 de junio de 2014). Reformado por Resolución No. SCVS-DSC-2017-0017, (R.O. núm. 78 de 13 de septiembre de 2017).

<sup>29</sup> En lo sucesivo, “el reglamento”.

El SCED es un sistema informático habilitado para que los solicitantes puedan obtener y llenar, electrónicamente, los formatos de contratos constitutivos, estatutos sociales y nombramientos de administradores, lo cual permite iniciar y cumplir el proceso de constitución electrónica<sup>30</sup>.

El paso a paso de dicho proceso, está previsto en el artículo 8 del reglamento. Su extensa y detallada regulación dificulta su reproducción en la presente investigación, no obstante, se esbozan ciertos elementos clave.

El proceso inicia con el ingreso de la información requerida en los formularios disponibles en el SCED. A título ejemplificativo, se debe proporcionar la identificación de socios y administradores, elegir notaría de preferencia, e indicar el tipo de sociedad, su objeto y su capital.

Completados los formularios y adjuntada la documentación requerida<sup>31</sup>, el SCED arroja los aranceles a los que haya lugar y, una vez que estos han sido pagados por los usuarios, notifica a los notarios y registradores para que el proceso de constitución continúe su curso normal.

El notario procede a confirmar que exista coincidencia entre la información ingresada en el formulario y la documentación adjuntada y, si no hay discrepancias, asigna la cita correspondiente para firmar la escritura y los nombramientos.

Los interesados deben acudir a la notaría en la fecha y hora previstas para la cita. El notario generará en dicha oportunidad la escritura y los nombramientos desde el SCED, y se procederá a su suscripción.

Hasta este momento, salvo la fase inicial, la regulación ecuatoriana presenta rasgos similares a la española, pues establece, entre otras cosas, la suscripción por ante notario público del contrato y estatuto social.

Ahora bien, se debe destacar que la norma ecuatoriana sí prevé expresamente la posibilidad de que socios y administradores firmen electrónicamente<sup>32</sup>, lo cual no ocurre en el marco del derecho español.

No obstante lo anterior, tanto la literatura consultada como los manuales de usuario del SCED<sup>33</sup>, aluden a la asistencia presencial –entiéndase física– de socios y

---

<sup>30</sup> Artículo 5, Reglamento Proceso Simplificado de Constitución y Registro de Compañías por vía Electrónica.

<sup>31</sup> Tal documentación se especifica en Anexo 1, Reglamento Proceso Simplificado de Constitución y Registro de Compañías por vía Electrónica.

<sup>32</sup> Artículo 8, numerales 23 y 24, Reglamento Proceso Simplificado de Constitución y Registro de Compañías por vía Electrónica.

<sup>33</sup> «Portal de constitución de compañías», Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, acceso el 5 de junio de 2020, <https://www.supercias.gob.ec/portalConstitucionElectronica/>.

administradores a la notaría, a los fines de suscribir, de forma autógrafa, la escritura y los nombramientos.

En tal supuesto, una vez suscrita la documentación, corresponde al notario desmaterializar la misma, esto es, convertirla en formato PDF, y adjuntarla al SCED con su firma electrónica.

Finalmente, el SCED remitirá la información de la escritura y los nombramientos al Sistema Nacional de Registro Mercantil de Ecuador con la finalidad de que, después de exhaustivos procesos de revisión, la compañía se inscriba en dicho sistema.

Inscrita la compañía, el SCED, a la par de otros trámites, remite la información al Servicio de Rentas Internas, a los fines de que éste genere el registro único de contribuyentes (RUC)<sup>34</sup> para la compañía. Generado y registrado el RUC, se entiende finalizado el proceso.

Nuevamente se precisa que, a diferencia de lo que ocurre en el caso venezolano, el procedimiento para la obtención de este registro único se realiza, en Ecuador, como parte del proceso de constitución telemática de la sociedad mercantil, tal como ocurre en el caso español.

La normativa expuesta se enmarca dentro de las tendencias modernizadoras del derecho societario, toda vez que simplifica y optimiza mediante la implementación de la tecnología, una de las múltiples tramitaciones que realizan las personas ante la Administración Pública, esto es, la constitución de sociedades.

Del sistema ecuatoriano, es destacable la disponibilidad para los usuarios de formatos o modelos de minutas constitutivas y estatutos sociales, pues ello reduce significativamente los tiempos de espera y gastos tradicionales por concepto de asesoría jurídica en materia de constitución de sociedades.

Asimismo, resalta la utilidad de implementar sistemas de notificación a usuarios enteramente electrónicos, pues suprime los constantes –y en cierta medida molestos– traslados a las oficinas públicas para verificar el *status* de los procedimientos, los cuales resultan muchas veces infructuosos.

En este sentido, se toma como buen referente la normativa específica, detallada y vanguardista del ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia de constitución electrónica de sociedades, la cual se presenta como alternativa frente al procedimiento tradicional de constitución en dicho país.

---

<sup>34</sup> El registro único de contribuyentes (RUC) en la República del Ecuador, es el equivalente al registro único de información fiscal (RIF) en la República Bolivariana de Venezuela.

### ***1.1.3. Constitución electrónica de sociedades mercantiles en la República Bolivariana de Venezuela***

Según se ha expuesto, España y Ecuador cuentan con normativa específica en materia de constitución electrónica de sociedades mercantiles. Situación disímil se presenta dentro del ordenamiento jurídico venezolano, en el cual las normas que regulan el trámite de constitución datan del año 1955.

El cuerpo normativo que las recoge es el Código de Comercio<sup>35</sup> venezolano, cuya necesidad de actualización ha sido reconocida por la propia doctrina venezolana por diversas razones. Una de ellas es, precisamente, que

...nuestro Código de Comercio, al haber sido reformado por última vez en el año 1955 desconoce todos estos modernos principios y conceptos surgidos por el creciente uso de la tecnología y las novedosas e infinitas posibilidades que ésta confiere a las personas para realizar actos de comercio<sup>36</sup>.

De esta manera, tal y como es de imaginar, el trámite de constitución de sociedades mercantiles en Venezuela, está sometido al cumplimiento de una serie de formalidades o solemnidades que se realizan, a la hora actual, de forma presencial.

Tales formalidades se circunscriben a la forma escrita del contrato de sociedad, a la obligatoriedad de inscripción en el registro mercantil del acta constitutiva, y a la fijación y publicación del extracto del documento constitutivo en aras de dar cumplimiento al principio de publicidad mercantil<sup>37</sup>.

A continuación, se presentan bases legales y criterios doctrinales que permitirán evaluar la posibilidad de cumplir tales formalidades por vía electrónica.

En primer término, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>38</sup> preceptúa, en su artículo 110, que:

El Estado reconocerá el interés público de la ciencia, la tecnología, el conocimiento, la innovación y sus aplicaciones y los servicios de información necesarios por ser instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país, así como para la seguridad y soberanía nacional.

---

<sup>35</sup> Ley de Reforma Parcial del Código de Comercio, (G.O. núm. 475 Extraordinario de 21 de diciembre de 1955).

<sup>36</sup> Nayibe Chacón Gómez, «La necesaria reforma del Código de Comercio venezolano», *Revista de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil* 2 (2019), 4, <https://7907dbdc-6e18-443b-9fb4-5bed4fd1da0a.filesusr.com/ugd/de1016fdacafe9f92044a390d015b3c14d9002.pdf>.

<sup>37</sup> Francisco Hung Vaillant, *Sociedades*, 6.<sup>a</sup> ed., (Caracas: Vadell hermanos editores, 2002), 89-101.

<sup>38</sup> Enmienda No. 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (G.O. núm. 5.908 Extraordinario de 19 de febrero de 2009).

Así pues, por mandato constitucional, se reconoce el uso de la tecnología como herramienta vital para alcanzar el desarrollo y fortalecimiento del país en el sector económico, en el cual las sociedades mercantiles juegan, según se ha establecido en apartados anteriores, un importante papel.

En virtud de ello, cabría preguntarse si el estado actual de la legislación venezolana permite la constitución electrónica de sociedades mercantiles. En opinión de Mattutat<sup>39</sup>, la respuesta es afirmativa, aunque no exista norma que expresamente así lo prevea.

Su criterio se sustenta en el Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas<sup>40</sup>; Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>41</sup>; y Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado<sup>42</sup>.

Ahora bien, en tal conjunto de leyes debería incluirse también a la Ley de Infogobierno<sup>43</sup>, pues esta regula el uso de las tecnologías de la información en el Poder Público y el Poder Popular, en aras de mejorar los servicios que prestan a las personas<sup>44</sup>.

Aunado a ello, la referida ley persigue apoyar "...la simplificación de los trámites y procedimientos administrativos..."<sup>45</sup> que realiza el Poder Público, lo cual es extensible al trámite de constitución de sociedades.

Dentro del citado marco jurídico de rango legal, se prevé que los órganos y entes de la Administración Pública venezolana, deben utilizar las tecnologías que desarrolle la ciencia, tales como medios electrónicos o informáticos y telemáticos, para su organización, funcionamiento y relación con las personas<sup>46</sup>.

Por consiguiente, la Administración Pública puede incorporar tecnologías y emplear "...cualquier medio electrónico, informático, óptico o telemático para el cumplimiento de sus fines"<sup>47</sup>.

---

<sup>39</sup> Mattutat Muñoz, «La electrificación del procedimiento constitutivo», 91.

<sup>40</sup> Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, (G.O. núm. 37.148 de 28 de febrero de 2001).

<sup>41</sup> Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, (G.O. núm. 6.147 Extraordinario de 17 de noviembre de 2014).

<sup>42</sup> Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, (G.O. núm. 6.156 Extraordinario de 19 de noviembre de 2014).

<sup>43</sup> Ley de Infogobierno, (G.O. núm. 40.274 de 17 de octubre de 2013).

<sup>44</sup> Artículo 1, Ley de Infogobierno.

<sup>45</sup> Artículo 3, numeral 8, Ley de Infogobierno.

<sup>46</sup> Artículo 11, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

<sup>47</sup> Artículo 152, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

El trámite de constitución de compañías en Venezuela se realiza ante las oficinas de registro mercantil. Estas son integrantes del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), el cual se encuentra adscrito al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

En tal sentido, el SAREN forma parte de la Administración Pública Central Nacional y, por ende, puede –y debe– implementar el uso de la tecnología en los diferentes trámites que se llevan a cabo ante sus oficinas.

De hecho, la ley especial en materia de registros y notarías preceptúa que tanto los procesos registrales como los notariales pueden ser llevados a cabo íntegramente a partir de un documento electrónico<sup>48</sup>.

Al respecto, establece que “Para el cumplimiento de las funciones registrales y notariales, de las formalidades y solemnidades de los actos o negocios jurídicos, se aplicarán los mecanismos y la utilización de los medios electrónicos consagrados en la ley”<sup>49</sup>.

Así, en términos legales, nada obstaculizaría la implementación en Venezuela de un proceso de constitución telemática que esté articulado sobre documentos electrónicos, como ocurre en el caso español, y que permita brindar un mejor y más efectivo servicio al usuario.

El documento electrónico es definido por la legislación venezolana como un “Documento digitalizado que contiene un dato, diseños o información acerca de un hecho o acto, capaz de causar efectos jurídicos”<sup>50</sup>.

La eficacia y valor jurídico de estos documentos es reconocida por el Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, lo cual refuerza que su posible implementación en el trámite de constitución de sociedades resulta, por demás, válida.

En consecuencia, pese a que en Venezuela no existe una norma que expresamente prevea la constitución electrónica de sociedades mercantiles, esta podría llegar a tramitarse mediante la incorporación del documento electrónico, la firma electrónica de particulares y funcionarios, y los mecanismos de publicidad electrónica<sup>51</sup>.

En tal supuesto, los trámites y formalidades exigidos para la celebración y subsecuente inscripción del contrato social por ante el registro mercantil serían los mismos

---

<sup>48</sup> Artículo 24, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado.

<sup>49</sup> Artículo 2, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado.

<sup>50</sup> Artículo 5, numeral 6, Ley de Infogobierno.

<sup>51</sup> Mattutat Muñoz, «La electrificación del procedimiento constitutivo», 91.



que, al día de hoy, están establecidos a partir del artículo 211 del Código de Comercio.

Ello es resultado, en criterio de Mattutat, de la aplicación de los principios de equivalencia funcional y de inalteración del derecho preexistente de obligaciones y contratos<sup>52</sup>.

Ambos constituyen principios jurídicos que inspiran el comercio electrónico y, en efecto, son aplicables si se considera que dentro de los aspectos particulares de dicho comercio, se ubican la aplicación de medios electrónicos en el derecho societario y el registro electrónico de documentos<sup>53</sup>.

Sobre tales consideraciones, Mattutat plantea un posible procedimiento electrónico a seguir en Venezuela para la constitución de sociedades mercantiles, el cual comenzaría con la reserva y verificación de la denominación social.

De conformidad con lo expuesto en puntos anteriores, este paso podría iniciarse en forma presencial, como en el caso español, o tramitarse en forma electrónica, como en Ecuador. En aras de otorgar facilidad al proceso, la opción más conveniente sería la electrónica.

El usuario podría, por ejemplo, acceder al portal web del SAREN y, en la sección de registro mercantil, efectuar la correspondiente búsqueda para verificar la disponibilidad del nombre y realizar la reserva.

El anterior planteamiento tiene su justificación en que el SAREN funciona en forma centralizada. Sin embargo, también sería válido, tal como expone Mattutat, que cada oficina de registro mercantil habilite un portal oficial con formularios a disposición de los usuarios<sup>54</sup>.

El segundo paso a considerar sería la elaboración del contrato de sociedad. El Código de Comercio establece que el mismo ha de otorgarse por documento público o privado<sup>55</sup>, lo cual implica, necesariamente, la redacción de un documento escrito.

Por lo común, tal documento se realiza en forma privada, se plasma en papel, y se firma autógrafamente. En tal sentido, los socios podrían suscribir en forma privada el contrato social haciendo uso de su firma electrónica debidamente certificada<sup>56</sup>.

---

<sup>52</sup> Mattutat Muñoz, «La electrificación del procedimiento constitutivo», 91.

<sup>53</sup> Rico, «La electrificación del Derecho mercantil», 75.

<sup>54</sup> Mattutat Muñoz, «La electrificación del procedimiento constitutivo», 92.

<sup>55</sup> Artículo 211, Código de Comercio.

<sup>56</sup> De conformidad con los artículos 18 y 16 del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, la firma electrónica debidamente certificada por un Proveedor de Servicios de Certificación tiene la misma validez y eficacia probatoria que la ley le otorga a la firma autógrafa.

Respecto a lo anterior, se enfatiza que “...la aplicación del principio de equivalencia funcional... permite la sustitución del papel por un mensaje de datos y de la firma autógrafa por una firma electrónica...”<sup>57</sup>.

Ahora bien, para que el documento constitutivo pueda ser presentado tanto ante registros como notarías, debe haber sido redactado y estar visado por abogado debidamente inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado, y habilitado para el libre ejercicio de la profesión<sup>58</sup>.

Toda vez que la firma electrónica puede hacer referencia a la profesión del signatario y, al caso que ocupa, incluir el número asignado en el Instituto de Previsión Social del Abogado, visar electrónicamente el documento constitutivo de la sociedad no representa obstáculo alguno.

Si se llegaren a emplear modelos o formatos de contratos sociales que estuvieren disponibles para los usuarios, se podrían implementar sistemas de visado electrónico, gratuitos u onerosos, para de esta manera dar cumplimiento a todas las exigencias legales del documento de constitución.

El documento suscrito, habría de ser remitido al registro mercantil correspondiente, para lo cual Mattutat propone, entre varias opciones, la habilitación de una opción en el portal del SAREN que permita adjuntar o cargar el documento, y que cuente con un sistema de respuesta automática<sup>59</sup>.

En Venezuela resulta poco habitual el otorgamiento ante notario público del contrato social para su posterior inscripción ante el registro mercantil, pues como se señaló, dicho contrato se suele suscribir en forma privada y sin intervención de funcionario alguno.

Sin embargo, nada obstaría para que, tal como está previsto en España y Ecuador, los socios acudan –presencialmente– a la notaría pública a los fines de suscribir el contrato, y sea directamente el notario público quien, con su firma electrónica certificada, lo remita al registro.

A los efectos de la inscripción de la compañía ante el registro mercantil, además del contrato social, los usuarios deben consignar documentación exigida como anexos: cédulas, RIF, documento que acredite el pago de capital y/o balance de apertura, entre otros<sup>60</sup>.

---

<sup>57</sup> Rico, «La electrificación del Derecho mercantil», 75.

<sup>58</sup> Artículo 23, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado.

<sup>59</sup> Mattutat Muñoz, «La electrificación del procedimiento constitutivo», 93.

<sup>60</sup> Artículo 12, Resolución núm. 019, Manual que establece los requisitos únicos y obligatorios para la tramitación de actos o negocios jurídicos en los Registros Principales, Mercantiles, Públicos y las Notarías (G.O. núm. 40.332 de 13 de enero

Para tal consignación podría hacerse uso, nuevamente, de una opción en el portal del SAREN que permita adjuntar o cargar los archivos, similar a la prevista en el sistema ecuatoriano. El propio usuario tendría, a su cargo, la desmaterialización de los anexos.

Ahora bien, Mattutat defiende que la remisión de dichos recaudos al registro mercantil la podría realizar el notario con su firma electrónica. De esta manera, el notario certificaría, electrónicamente, la copia electrónica que se haga de los anexos al desmaterializarlos<sup>61</sup>.

En tal sentido, en caso que los socios hubieren suscrito ante notario público el contrato social, consignarían en el mismo momento los anexos requeridos para la constitución y, tanto estos como el contrato, serían remitidos al registro mercantil con la firma electrónica certificada del notario.

El registrador mercantil procedería a ejercer su potestad calificadora y determinaría la procedencia de la inscripción de la compañía; su decisión sería notificada a los usuarios vía electrónica. De ser positiva, requeriría el pago de los aranceles y, una vez efectuados, se tramitaría la inscripción.

Los medios electrónicos serían también efectivos para el cumplimiento de las reglas generales sobre publicidad mercantil. Tales reglas constituyen elemento formal de constitución, y demandan la fijación y publicación del contrato social de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Comercio<sup>62</sup>.

La fijación, en los términos del referido código, hoy día no cumple ninguna función práctica<sup>63</sup>; pero, si se realizare en la web de cada registro mercantil<sup>64</sup>, o inclusive, en el portal del SAREN, la documentación fijada sí estaría disponible para el acceso de los ciudadanos.

La publicación, por su parte, prevista para ser efectuada en prensa, quedaría satisfecha en mayor medida mediante su realización en formato electrónico. Esto se debe a que las versiones electrónicas de los periódicos son accesibles por cualquier persona, en cualquier lugar del mundo<sup>65</sup>.

De esta manera, si se considera que esta formalidad pretende dar a conocer a los terceros del cumplimiento del trámite de inscripción del que se trate, y que en Venezuela la circulación de prensa es escasa, el medio electrónico resulta el idóneo para publicar.

---

de 2014).

<sup>61</sup> Mattutat Muñoz, «La electronificación del procedimiento constitutivo», 94.

<sup>62</sup> Artículos 22 y 212, Código de Comercio.

<sup>63</sup> Hung, *Sociedades*, 100.

<sup>64</sup> Mattutat Muñoz, «La electronificación del procedimiento constitutivo», 96.

<sup>65</sup> Mattutat Muñoz, «La electronificación del procedimiento constitutivo», 96.

La acreditación al registrador mercantil del cumplimiento de esta formalidad, lo cual podría hacerse también por vía electrónica, daría por terminado el trámite.

En definitiva, lo expuesto permite colegir que, en Venezuela,

...sin requerir modificaciones sustanciales de la regulación existente, las condiciones están dadas para que, dentro del marco de la legalidad, todas las formalidades exigidas para la constitución de sociedades mercantiles, previstas en el Código de Comercio, se cumplan, en igual medida y con los mismos efectos jurídicos, de manera electrónica<sup>66</sup>.

Se enfatiza que el ordenamiento jurídico positivo venezolano reconoce las tecnologías de la información y comunicación como mecanismo idóneo para agilizar el desarrollo de la actividad registral<sup>67</sup>, por lo que su implementación en la constitución de sociedades mercantiles resulta legal en los términos antes señalados.

## **CONCLUSIONES.**

La implementación de la tecnología en el ámbito jurídico ha significado la simplificación y agilización de trámites, procedimientos y procesos en general. Ello ha derivado en la necesidad de regular su uso en las distintas áreas del derecho en las cuales es aplicada.

Una de esas áreas es, precisamente, el campo del derecho societario, en el cual la tecnología puede, y debe, ser empleada no solo a nivel interno del giro de la sociedad, sino también en los diversos trámites administrativos en los que ella se involucra.

Con base en tal criterio, países como España y Ecuador desarrollaron regulación específica en materia de constitución electrónica de sociedades mercantiles, la cual contempla la posibilidad de dar nacimiento a una sociedad con escasa –o nula, según el caso–, actividad presencial.

En Venezuela no existe regulación específica sobre este particular. No obstante, las normas generales vigentes configuran una perfecta base legal para la eventual implementación de un proceso telemático de constitución de sociedades mercantiles en el país.

Dicha base legal está representada por las disposiciones de la Constitución Nacional, la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de Registros y del Notariado, y la Ley de Infogobierno.

---

<sup>66</sup> Mattutat Muñoz, «La electrificación del procedimiento constitutivo», 97.

<sup>67</sup> Chacón Gómez, «La necesaria reforma del Código de Comercio venezolano», 17.

La puesta en práctica de procedimientos telemáticos de constitución de sociedades en Venezuela resultaría por demás beneficiosa, pues de conformidad con las experiencias del derecho comparado, dicha modalidad implica una disminución significativa de trámites, esfuerzos, tiempos y costos.

Según lo expuesto, la implementación de tales procedimientos no requeriría reforma del marco jurídico vigente. No obstante, se recomienda dictar un reglamento que norme la materia, en aras de brindar seguridad jurídica al ciudadano y establecer reglas concretas de actuación para la Administración Pública.

Se sugiere, a tales efectos, tomar como referente la normativa específica vigente en España y Ecuador, para crear en Venezuela un sistema de tramitación telemática dependiente del SAREN que comparta rasgos de los citados ordenamientos jurídicos y permita la constitución de sociedades mercantiles vía electrónica.

Si bien se reconocen dificultades y obstáculos en el contexto venezolano para la implementación de este sistema, como cierto nivel de atraso en materia tecnológica, poca confianza en los sistemas electrónicos, entre otros, su ejecución es perfectamente posible en forma paulatina.

Dicha ejecución sería exitosa en la medida en que se acompañe de cursos de capacitación para los funcionarios, manuales para los usuarios, y programas de difusión que generen confianza en el trámite telemático de constitución.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

Chacón Gómez, Nayibe. «La necesaria reforma del Código de Comercio venezolano», *Revista de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil* 2 (2019), 57-84. [https://7907dbdc-6e18-443b-9fb4-5bed4fd1da0a.filesusr.com/ugd/de1016\\_fdacafe9f92044a390d015b3c14d9002.pdf](https://7907dbdc-6e18-443b-9fb4-5bed4fd1da0a.filesusr.com/ugd/de1016_fdacafe9f92044a390d015b3c14d9002.pdf).

Da Conceição Dinis, Marisa Catarina. «La aplicación de las tecnologías de la información en la creación y funcionamiento de sociedades mercantiles». Tesis doctoral. Universidad de Salamanca, 2010. <https://gredos.usal.es/handle/10366/83219>.

Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa. «Creación de empresas por internet (sistema CIRCE)». Acceso el 8 de junio de 2020 y el 11 de junio de 2020. <http://www.ipyme.org/es-ES/CreacionTelematica/Paginas/CIRCE.aspx>.

Fernández, Antonio y Federico Pablo-Martí. *La agilización de los trámites administrativos para la creación de empresas. Una solución telemática: el CIRCE*. Madrid: Fundación Cotec para la Innovación Tecnológica, 2008. [https://www.researchgate.net/publication/236231172\\_La\\_agilizacion\\_de\\_los\\_tramites\\_administrativos\\_para\\_la\\_creacion\\_de\\_empresas\\_Una\\_solucion telematica\\_el\\_CIRCE](https://www.researchgate.net/publication/236231172_La_agilizacion_de_los_tramites_administrativos_para_la_creacion_de_empresas_Una_solucion telematica_el_CIRCE).

Hung Vaillant, Francisco. *Sociedades*. 6.<sup>a</sup> ed. Caracas: Vadell hermanos editores, 2002.

Illescas Ortiz, Rafael. «La continuada –y, a veces, desapercibida– electrificación del derecho de sociedades mercantiles». *Revista de Contratación Electrónica* 75 (2006), 3-56. <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/continuada-desapercibida-electronificacion-345314>.

Mattutat Muñoz, Marjorie Patricia. «La electrificación del procedimiento constitutivo de sociedades mercantiles». Trabajo especial de grado, Especialización en Derecho Mercantil. Universidad de Los Andes-Táchira, 2009. [http://bdigital.ula.ve/storage/pdftesis/postgrado/tde\\_arquivos/51/TDE-2012-05-26T09:30:38Z-2170/Publico/mattutatmarjorie.pdf](http://bdigital.ula.ve/storage/pdftesis/postgrado/tde_arquivos/51/TDE-2012-05-26T09:30:38Z-2170/Publico/mattutatmarjorie.pdf)

Montoya Alcoer, Gonzalo Damián. «Simplificación, digitalización y tramitación electrónica en la constitución de sociedades mercantiles». En *IV Jornadas Doctorales Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad de Murcia*, ed. Ediciones de la Universidad de Murcia, 375-379. Madrid: Universidad de Murcia, 2019. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6892285>.

Peñaranda, Héctor. *El Documento Electrónico (Comercio Electrónico, Actos Iuscibernéticos Procesales)*. Maracaibo: Editorial de La Universidad del Zulia (Ediluz), 2008.

Rico Carrillo, Mariliana. «La electrificación del Derecho mercantil», *Ética y jurisprudencia* 4 (2005), 71-107. [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RUVM/4/uvm\\_2005\\_4\\_71-107.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RUVM/4/uvm_2005_4_71-107.pdf).

Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. «Portal de constitución de compañías». Acceso el 5 de junio de 2020. <https://www.supercias.gob.ec/portalConstitucionElectronica/>.

Velandia, Rómulo. *El documento electrónico y sus dificultades probatorias*. Caracas: Álvaro Nora Librería Jurídica, 2015.